

16 13

* CONSTITVCIÓN

DEL SANTISSIMO PADRE Y SEÑOR NUESTRO CLE
mēte por la dñina prouidēcia, PAPA. VIII. Que prohibe q los
Religiosos ni Religiosas no hagan dadiuas.

Clemente Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

TANTAS ansido en todos tiempos las utilidades con q las Religiosas Con
gregaciones, instituydas por varones de singre sanctidad con inspiracion
del Espiritu sancto, an proueghado a la Yglesia de Dios, q con mucha razon los
Romanos Pontifices nuestros precessores an puesto toda diligēcia en conser
uallas, y restaurallas: por q siendo assi, q las cosas humanas por su condiccion y na
tura leza estan sujetas, a que aun las mejor fundadas y establicidas, parte por la
fragilidad comun, y inclinacion al mal, parte por la astucia del demonio, poco a
poco se desdigan, y si no son con cuidado y diligēte sollicitud sustentadas, certū
mente se empeoran. Por tanto la vigilancia de los summos Pontifices an granitū
mente procurado q la disciplina de las Ordenes regulares, o si se auia menoscaba
do, se restituyesse, o reforçada cō saludables constituciones, enterā y sin nission niss
guna se conserualle. El castro y pladas de los quales Nos, por la obligacion de nro
oficio deseamos seguir, y en quarto en nos fuere cō la diuina gracia imitar su pē
soral sollicitud. Por lo qual, y procurando prevenir los graues inconvenientes, y
males q (aun con apariencia de bien) resultan de las dadiuas q muchas personas,
q profesan vida religiosa luēlen hazer del patrimonio de Christo a otros hōbres,
por qualesquier respetos, por esta nuestra perpetuamente valdēra constitucion
prohibimos totalmente, a todas y qualesquier personas regulares, hombres, y mu
geres, de qualesquier Ordenes mendicantes, y no mendicantes, y q por indulto Apo
stolico pollean, o no pollean bienes rayzes, o rentas ciertas, o de qualquier congregacion,
o compania (exceptuando las militares) qualesquier dadiuas y presentes.
Debaxo de la qual prohibicion queremos se comprehendan todos y qualesquier
Capitulos, Conuentos, Congregaciones, assi las particulares conuētuales, de los
Monasterios, Prioratos, Preposituras, Preceptorias, casas, y lugares, como las Pro
uinciales, y Generales, de qualesquier Prouincias, o de toda la Orden, Companias,
o Instituto, y a todos los de ellos, o ellas, o de sus bienes, Administradores, Comissa
rios, Oficiales, y singulares personas, y a los superiores de las sobredichas Ordenes
Congregaciones, y Companias, y q en ellas tengan qualesquier dignidades, o sea
Generales, Prouinciales, Maestros, y de qualesquier maneras nombrados Prefe
ctos, y a los de los sobredichos Conuentos, Monasterios, Prioratos, Preposituras,
Preceptorias, Casas, y Lugares, Abades, Prioros, Prepositos, Maestros, aunq sean
mayores, Guardianes, Ministros, y Rectores, y a las Abadesas, Prioras, y con qual
quier otro titulo presidentes, o sujetas a los Ordinarios, o a los Regulares, Superio
res, hombres, o mugeres, tengan gouerno, temporal, o perpetuo, de suerte q nin
guno de ellos, directa ni indirectamente, en publico, o en secreto, o en nombre su
yo particular, o en el de la comunidad, ni con pretexto de estatuto, costumbre (q
no es sino abuso, y corruptela) o de otra causa pueda atentar cosa semejante, sino
en caso que en Capitulo general, o general congregacion, se la tal causa con
maduro consejo examinada, y con vanimē consentimiento de todos, y permis
sion de los Superiores aprouada.

¶ Lo qual tan absoluta y generalmente se entienda ser vedado que no sea licito a
ninguno hazer don, o presente, tanto de los frutos, rentas, prouentos, coleccias, co
tribuciones, ofrēdas, y limosnas, o subuidios, certos, o inciertos, ordinarios, o ex
traordinarios de la mesa, o massa comun, o de qualquier fabrica, o sacristia, cuyos
bienes en comun (como esta dicho) se administraren, y de quien ay obligacion de
dar cuenta, como tambien del dinero, q adquirido a cada uno en qualquier mane
ra, se deue precissamente poner en la comunidad, ni aun del q por via de voluntaria
contribucion en comun se juntare, ni aunq por ventura en particular, y nom
bradamente para qualquier Religioso, por sus superiores, o propios parientes, pro
pinquos, y familiares, amigos, beneuolos, o por los fieles Christianos por el pētal
consideracion de la tal propria persona en forma de limosna, o caridad fueren ar
buydos, o de qualquier manera por qualquier Religioso a su monasterio, casa, o a

Ningun religioso
ni religiosa (si no
fuere de orden mi
litar) puede dar
cosa alguna.

Pueden dar con
consentimiento de
todo el Capitulo
general, y aprobā
dolo los Superio
res.

Pueda dar cosa alguna para beber, o prebendas a deuocion, o religion con licencia del superior y en uento, y esto en nombre de la comunidad. Pero no en nombre de religion particular.

gan adquiridos, o al tal por sus superiores, para q̄ libremente, y a solo su arbitrio de los dispusielle concedidos. Exceptuando dadas humanas de cosas de comer, o beber, o de cosas pequeñas pertenecientes a deuocion y religion, los quales se podrán dar (a) y uso del superior con consentimiento del Conuento) y no en nombre particular jamas, sino en nombre del comun.

Y aun en el cambiar de presentes declaramos ser prohibido a los mismos Religiosos, y Religiosas, no solo por sus personas, sino por las de otras directa o indirectamente.

Y ninguno pretenda escusarse de esta general prohibicion, aunq̄ los presentes se embien a qualquiera persona, o Ecclesiastico, de qualquier estado, grado, dignidad, orden, y condicion, y aunq̄ este conuenga a qualquier dignidad, no lo sea leglar de Duque, Rey, o Emperador, sino en qualquier Ecclesiastica, aunq̄ sea Obispo, o otra mayor, y aunq̄ sea Cardenal de la Santa Romana Yglesia, y aunq̄ sea el Ordinario del tal lugar, aunq̄ sea por causa o ocasion de la bendicion, o del recebir el abito regular, o de la constitucion, o profesion de Monjas a el subditas, o no subditas, aunq̄ sea de la tal orden, o congregacion, Protector, Viceprotector, General, o Provincial, o de qualquier Monasterio, Priorato, o casa, o de qualquier lugar regular, o de qualquier otro oficio, cargo, o dignidad. Y lo mismo a qualquier otro simple y particular Religioso. De fuerte q̄ en qualquier dadia o presente, q̄ no sea de cosas minimas, y con expresa licencia, y por escrito del superior, sea totalmente prohibida a los Religiosos entre si mismos, para q̄ impelidos de ambicion de probada, y a fin de conseguir en la religion grados y dignidades, no pretendan por esta via ganar las voluntades.

Demas dello prohibimos, q̄ jamas sea licito a Religiosos hazer gasto alguno, o dar cosa alguna para horar qualesquier bien de choros, o al Protector, o Ordinario del lugar, aunq̄ sea con ocasion de passar por alli, o de primera entrada, o por recepcion de beneficio de recibidos, o monstracion de algun agradecido, o para honrar luzida, y honradamente a las tales personas constituydas en qualquier dignidad, o para cobrar con qualquiera ocasion honradamente a los tales, o qualquier otros, o para banquetes, o collaciones a qualquier persona, tanto de la misma orden, Congregacion, o monesterio, casa, o lugar, quanto a otros, estraños, y para hazer las representaciones, o espectaculos, aunq̄ sean pios dentro de las Yglesias, y monasterios, y calasagradas, y pias, o fuera de ellas, en qualquiera publicos, o particulares, sagrados, o profanos lugares, aunq̄ sea donde y quando las vidas de los santos, y santas, o sus gloriosas hazanas, o la memoria de la passion del Señor se suele representar publicamente, o en las tales, o en otras qualesquier demasias, para pompa, ostentacion, o recreacion, o ganancia de algunos, y su particular aprouechamiento, sino tan solamente en realidad de verdad para el diuino culto y verdaderas necesidades de los pobres de Christo, guardando el orden de la caridad, y considerada la necesidad, y de consejo y consentimiento de los superiores, o de otra manera en cosas licitas, y no prohibidas por capitulo general, o provincial, y no expediendo la tasa q̄ en los tales por ventura estuuere impuesta: con declaracion, q̄ por lo dicho, ni se dilminuye, ni prohibe la loable, y por la Apostolica doctrina, y sacros Canones encomendada hospitalidad, principalmente para con los pobres, y peregrinos, antes q̄ si uiere algunas rētas dadas o aplicadas por fundacion, institutos, estatutos, o costumbres de algunos monesterios, ordenes, o lugares regulares, o por la voluntad de los testadores, o de qui hizo de ellos donacion q̄ los tales (como es rraz) enteramente se dea q̄ garran en los pios usos de la tal hospitalidad, y principalmente en los monasterios, y lugares de desertos, y lexos de la habitacion de legos, con que en los tales se tenga principalmente cuidado de los pobres, y personas verdaderamente necesitadas.

Y si algunas personas mas ricas por ocasion de paso, o por via de deuocion a esciere aloxar en tales lugares, conuiniera cierramente que se contentaran con el refectorio, mesa, y plato comun a todos los religiosos, sin ninguna diferencia, pero con los regulares en el recebir y tratar estas personas mas poderosas, se ay a de manera, q̄ en todo respandezca la moderacion y pobreza religiosa.

Y en la misma forma prohibimos rigurosamente, q̄ ninguna persona, lego, clerigo, seglar, o regular, de qualquier grado, preeminencia, nobleza, y excelencia, aunq̄ sea Cardenal de la Santa Romana Yglesia, o Protector, Viceprotector, Ordinario del tal lugar, Perlado, General, Provincial, o superior del tal monasterio,

Nadie se escusare con esta prohibicion, aunque lo q̄ se da sea a persona constituyda en qualquier dignidad leglar, o Ecclesiastica, aunq̄ sea de Rey, o Emperador, de Cardenal, o Obispo.

Prohibe hazer gastos, o otros qualesquier gastos, con qualquier persona, y en representaciones, y en otras qualesquier demasias, pero permitiendo las mismas o gastos verdaderamente para el culto diuino y hospitalidad.

Que ninguno reciba contra la prohibicion talo dichas.

sa, o lugar, y ningun pariente llegado, o familiar, o Ministro de los tales, hombre o muger reciban cosa ninguna contra la prohibicion arriba expresada.

¶ Si recibiere este obligado ala restitucion, y no pueda ser absuelto, sin auer restituído.

¶ Y si de algun particular Religioso, o de qualquier superior, General, Provincial, o q̄ tenga qualquier otro officio, o del Conuento, capitulo, o Cregacion, o de toda la orden y religion alguna cosa recibieren: de lo que asi recibieren no ad queran dominio ni lo haga suyo, antes por el mismo caso, sin otra administracio, de decreto de juez, sentencia, o declaracion, sean obligados a toda restitucion dello en enteros, y sin fuerza, de suerte que no haziendo realmente la restitucion, no puedan ser absueltos, ni aun en el fuero de la conciencia.

¶ La restitucion se a de hazer al mismo o heredero, si lo dió su redcosada la comunidad, o si el q̄ dio fue todo el conueto. Y si fuerd cosas de algu particular religioso, se a de restituyr al conueto donde presido. Penas que incurre el religioso que da

¶ Y esta restitucion queremos que se deua, no en particular al religioso q̄ hizo la dadia, sino al monasterio, casa, o lugar, de cuyos bienes se hizo el don, y no a tiendose hecho de sus bienes, a la q̄ el religioso, donador hizo profesion: y si se dio en nombre de todo el Cabildo, conuento, o Congregacion, o de la religion en vniuersal, se haga ala comun mesa, o massa en cuyo nombre se dio, de suerte q̄ ni quien lo dio, ni el Conuento, Capitulo, Congregacion, orden, o religion a quien la restitucion se deuria, la pueda remitir, ni hazer de ella suelta, o eximir al restituyen de la obligacion de restituír, ni aun con cede de alguna manera que lo desfri buya entre pobres.

¶ Y si qualquiera de los sobredichos religiosos hombres o mugeres de qualquier grado, orde, o dignidad, y donde quiera q̄ reliquieren, de por sí, o juro, fuere transgressor de las dichas nras prohibiciones, estatutos, ordenaciones, mādamientos, y decretos, estatutos y mos q̄ por el mismo caso, y en el mismo puto sea priuado de todas y qualesquier dignidades, grados, cargos, y officios, y q̄ quede inhabil, e incapaz para ello por venir conlegrar otros tales ni diuersos, y perpetuamete notado de infamia, e ignominia. Y q̄ demas desto incurra talen ipso facto y sin otro decreto de superior, priuacion de boz actiua y pasiua, y q̄ demas de las que las penas se deua, pceder, contra el como contrareo, de hurto y simonia, asi por via de denunciacion y aculacion y queza, como tambien de officio, y sea castigado con las penas y castigos conuenientes, y q̄ con todo esto queden en su fuerza y vigor las penas contra los tales impuestas por derecho, o por otras constituciones Apostolicas, o por los particulares estatutos, e costumbres de qualesquier ordenes, Congregaciones, Monasterios, casas, y lugares, con las castigos en ella decretados y dieridos.

¶ Exceutor de lo suso dicho.

¶ Para el qual efecto por estos Apostolicos ascriptos: mādamos a todos y a qualquier Superiores de todas Ordenes, Priorados, Monasterios, y casas, y lugares, atargenerales como Provinciales, y todos los demas aqui toca, q̄ ellos o qualquier de ellos por la parte que les cabe procuran con todo estudio, diligencia, autoridad y vigilancia q̄ la presente constitucion, sea guardada firme y inuolablemente: y que los desobedientes y transgresores sean con las deuidas penas castigados apremiando los contradizientes y rebeldes por los oportunos remedios del hecho y derecho, sin admitirles apelacion, y inuocando quando fuere menester el auxilio del braço seglar.

¶ No obitare las constituciones y ordenaciones Apostolicas, ni qualesquier estatutos, costumbres, priuilegios, indultos de los dichos monasterios, Priorados, casas, lugares, ni de qualesquier ordenes, Congregaciones, y Colegios, aunq̄ sean con juramento confirmacion Apostolica, y qualquier otra firmeza fortalecidos, ni qualquier letras Apostolicas, y de qualquier tenor: per las quales mientras no hiziere mencion expressa, o de verbo ad verbum truxeren inserta la presente nra constitucion, queremos q̄ su efecto no pueda ser impedido ni diffirido de la qual, y de todo su tenor queremos se aya de hazer mencion especial. Todo lo qual y qualquier cosa en contrario desto, en quanto a lo sobredicho en qualquier manera es eradixere totalmente deshazemos, y abrogamos.

¶ Y queremos que las presentes sean publicadas a las puertas de las Baslicas de S. Juan de Letran, y de los principes de los Apostoles desta ciudad de Roma, y en la Haz del Campo de Flora, y q̄ sean alli fixadas y dexadas copias dellas: y q̄ sus traslados o compendio de los firmados del Ordinario de cada lugar, el qual procura ra se haga con toda presteza: y para las monjas traduzidos en la lengua natua de cada Region se deuan inxerir en los libros de los estatutos de los dichos Monasterios, Priorados, Colegios, Casas, ordenes, y Congregaciones. Y q̄ por lo menos cada año en sus capitulos y Congregaciones en alta e inteligible boz deua ser leydos. Y q̄ precisamente despues de los sessenta dias desde el de su publicacion, qu

(como esta dicho) se hara en la ciudad de Roma obliguen a qualquiera de esta parte de los montes, y de la otra parte de despues de quatro meses de la misma manera, y con el mismo efecto que si a qualquiera en particular vueran si fido intimadas, o ca da uno de por si las viera jurado.

¶ Y q se de en iuzyo y fuera lamisma fee a sus trasumptos, aunq sean impresos, firmados de Notario publico, y sellados con sello de persona constituydo en dignidad Ecclesiastica, q se diera a las mismas presentes letras si fueran exhibidas, o mostradas. A ninguno pues de los hombres sea licito quebratar esta escrittura de nuestras entredicho, prohibicion, declaracion, inhibicion, estafuro, mandado, abrogacion, reuocacion, y voluntad, o con temerario atreuimiento y contra ellas, si alguno presuimiere atentar tal cosa, venga por cierto q incurra la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados sus Apostoles Pedro y Pablo. Dada en Roma en Monte Quirino en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y noventa y quatro a diez y nueue de mayo, y de nuestro Pontificado el año tercio.

L. Card. Vicedar.

M. Vescio Barbiano.

Registrada ante Marcello Secretario. A. de Alexijs.

¶ Año de la Natiuidad del Señor de mil y quinientos y nueua y quatro, en la Indiction septima, y el segundo dia del mes de Julio, en el tercer año del Pontificado del Santo Simo en Christo padre y señor nuestro, Clemente por la diuina prouidencia Papa. VII. las retroscritas letras fueron publicadas y fixadas en las puertas de la Basílica de S. Juan de Letran, y de S. Pedro principe de los Apostoles de la ciudad de Roma, y en la Haz de Campo de Flora, y quedaro allí sus copias fixadas como es costumbre, por nos Prospero Espada, y Francisco de Bonis, Cursores del mismo Santo Simo se libre nuestro. Gabriel Suardo Maestro de los Curiores.

¶ Y para q mejor se entienda y cumpla lo q se Sanctidad manda, se pone aqui en la forma siguiente el dicho Mote proprio.

PROHIBIDA a todos los Religiosos y Religiosas (en exceptos de orde militar) subditos de Superiores, Conuentos, o Capitulo generales, q no puedan dar ningun dia de sus bienes, o parte de los bienes comunes del monasterio, ora de cosas dadas a qualquier de ellos, aunq tenga licençia de sus superiores para disponer dellos. Prohibidoes hacer conuertos, o otros qualquier gastos con qualquiera persona, y si por necesidad se hicieren, que se hagan por el superior, y en qual qualquiera de ellas para q se entienda, y donec vno de religiosos u otros.

¶ Deber general prohibidoes dar en algunos casos, q pueden los Religiosos dar. Vno quando las que se dan de conuencio de todo el Capitulo general y aprobacion de los superiores, o de algunas quando se dan cosas ligeras de comer o beber, o para el enteno de su uso, o religio, y esto con licencia del superior y conuencio, y en nombre de la Comunidad, pero no en nombre de religioso particular. Tercero, quando da vno de los religiosos a uno, o a muchos y pequeños con licencia en escrito del superior. El quarto, quando lo q se gasta es real y verdaderamente para el culto diuino, o para simofnas con licencia del Superior, o en otras cosas licitas no prohibidas por el Capitulo general, o prouincial, ni q exceda la tassa, si por ventura esta señalada en tal capitulo general, o prouincial. El quanto q pueden ospedar Peregrinos, o pasajeros, y otros, aunque conuencio no darles mas dello que se da a la comunidad, conuencio en ninguna manera permite que se gaste con ellos mas, si no conforme a la pobreza y modestia de religio.

¶ Lo qual todo manda ser las penas siguientes: q se que no es obligado a restituirlas q recibio, y q anes no pueda ser abuelto. Si la restitucion se a de hazer al mismo conuencio, si lo asi dado fue de las cosas de la Comunidad: o si le dio fue todo el Conuencio, o Capitulo. Y si fuere de cosas de alguna particular religio, se a de restituirlas al conuencio donde proffeso. Que el q da, por el mismo caso pierda qualquier grado, dignidad, oficio que tuuere en la Religio, y quede para siete inhábil para tener los dichos oficios, o otros, y perpetuo este infame. Y por el mismo caso sin otra declaracion, o decreto del Superior incurra en pena de voz adiuua y pascua, y se pueda proceder contra el, como se procede, contra los Reos de crimen, hurto, y simonia.